

CONSTANCIA. 13 de septiembre de 2021. La demandada en este proceso fue notificada mediante aviso recibido el 25 de julio de 2021, por lo que se entiende efectivamente notificada al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del aviso, es decir el 26 de julio de 2021, el término concedido para retirar copia corrió los días 27, 28 y 29 de julio para pagar, contestar y excepcionar los días de julio 30 de julio 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de agosto de 2021 guardo silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución,



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	-CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	MARIA EDILIA TORO ARBOLEDA
RADICADO	17001400300120190062000
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, **-CESCA- COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** formuló demanda ejecutiva en contra de **MARIA EDILIA TORO ARBOLEDA** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, representada en el pagaré N°115345 suscrito el 05 de enero de 2019 por valor de \$ 26.416.507 y en el que se estipularon intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a la demandada mediante aviso remitido el 25 de julio de 2021, entendiéndose notificada al finalizar el día hábil siguiente, es decir, el 26 de julio de 2021, sin que dentro del término oportuno formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **-CESCA-COOPERATIVA DE AHORO Y CRÉDITO** y en contra de **MARIA EDILIA TORO ARBOLEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por veintiséis millones cuatrocientos diez y seis mil quinientos siete pesos (\$26.416.507) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N°115345 suscrito el 5 de enero de 2019.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 115345.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

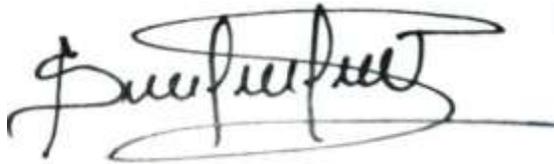
TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **MARIA EDILIA TORO ARBOLEDA**. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$855.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e256f4e70d2b98338f9b622a8da3d86b8ff17276e81b34a76877e12ed6c9cf**
Documento generado en 16/09/2021 10:53:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 152 fijado el 17 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria